

- INFORME SECRETARIAL, OCT 10 DE 2023. Informo que el demandado GUSTAVO GIRALDO deprecia la conversión de títulos que le fueron descontados y que fueron enviados al juzgado QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA. ORDENE-

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

3 OCT 2023

P. EJECUTIVO DE SUMA SOCIEDAD NIT 8002425311
CONTRA GUSTAVO GIRALDO PIÑA CC 17056280 RAD 2020-
436-00

Visto el informe secretaria que antecede y por ser procedente lo deprecado se ,

RESUELVE:

PRIMERO; OFICIAR AL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA, para que proceda a convertir a favor de este despacho judicial, todos los títulos judiciales descontados al demandado GUSTAVO GIRALDO PIÑA CC 17056280 ya que pertenecen al proceso ejecutivo seguido en su contra por SUMA SOCIEDAD BAJO EL RADICADO 2020-436-00, que cursa en este juzgado quinto de pequeñas causas de Santa Marta, y que se dio por terminado por auto del 7 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. OCT 10 de 2023. Informo que en este proceso la parte actora deprecia la entrega de títulos, y al observar el descontado al demandado YESID PULIDO MUNIVE, se tiene revisado el portal web, que no aparece el radicado de este proceso sino varios ceros. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

3 OCT 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPALMA CONTRA NORBERTO TORRES Y YESID PULIDO MUNIVE RAD 2020- 659-00

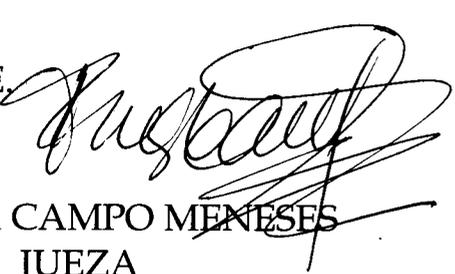
Visto el informe secretarial que antecede Y en aras de establecer que los títulos que están en la cuenta del juzgado descontados Al Demandado YESID PULIDO MUNIVE, sean con ocasión del proceso de la referencia se,

RESUELVE;

PRIMERO; REQUERIR AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO a efectos de que se sirva certificar, cuales son los títulos descontados a AL DEMANDADO YESID PULIDO MUNIVE CC NO. 12558574 dentro de este proceso rad 2020- 659-00, seguido en su contra por COOPALMA, ya que revisada la plataforma del banco agrario, se observa que hay un solo título a la fecha por entregar, que no tiene consignado el radicado del proceso, sino que se observan varios ceros.

SEGUNDO: Pasar el proceso al despacho una vez se responda lo requerido en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Oct 10 de 2023. Informo que la parte actora deprecia la entrega de títulos, y se tiene que hay dos demandados en este proceso, entonces con respecto al demandado JOAQUIN ZAMBRANO no tiene títulos descontados, y el demandado HIPOLITO RANGEL se evidencia que tiene un título nuevo descontado, pero se tiene que no cuenta con el radicado de este proceso, sino que se observa el numero: 470014189005 . ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

3 OCT 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COOPALMA CONTRA HIPOLITO RANGEL
Y OTRO RAD 2020- 413-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que de los dos demandados, el demandado JOAQUIN ZAMBRANO no tiene títulos descontados, y el demandado HIPOLITO RANGEL se evidencia que tiene un título nuevo descontado, pero se tiene que no cuenta con el radicado de este proceso, sino que se observa el numero: 470014189005 , SE

RESUELVE:

PRIMERO; OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA, a efectos de que aclare y/ o confirme a este despacho, cuales son los títulos que en su totalidad a descontado al demandado HIPOLITO RANGEL BUITRAGO CC NO.12538931, con ocasión de este proceso RAD 2020- 413 SEGUIDO EN SU CONTRA POR COOPALMA, y además determine la fecha en que realizo las consignaciones de los mismos en la cuenta de este juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES Meza

INFORME SECRETARIAL. Oct 10 DE 2023. Informo que dentro de este proceso INVERSIONES TIN SAS dio respuesta al requerimiento que se le hizo mediante auto fechado el 24 de agosto de 2023. Se pone de presente, que los descuentos hechos al demandado por parte de INVERSIONES TIN SAS, dentro de este proceso fueron hasta el año 2019., y que a la parte actora se le entregaron todos los títulos que existían en la cuenta del juzgado hasta ese año, los cuales están pagados en efectivo. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA
■ 3 OCT 2023

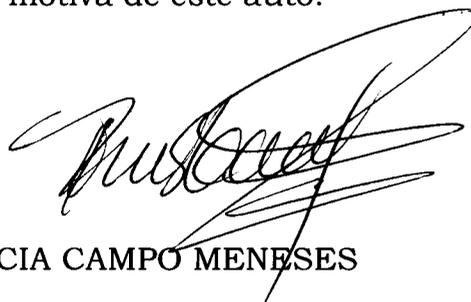
REF: P. EJECUTIVO De LUIS ROJAS CONTRA EDIGAR OROZCO RAD
2017- 520-00

Vista la respuesta remitida por INVERSIONES TIN SAS, en ocasión al requerimiento que se le hizo por auto del 24 de agosto de 2023, en donde da cuenta entre otras que el demandado NO tiene vinculación laboral con dicha entidad por cuanto celebraron un acuerdo mutuo de terminación del contrato de trabajo el día 17 de junio de 2021, y teniendo en cuenta que los descuentos hechos al demandado dentro de este proceso fueron hasta el año 2019., y que a la parte actora se le entregaron todos los títulos que existían en la cuenta del juzgado hasta ese año, los cuales están pagados en efectivo, entonces como colofón de lo anterior, se evidencia que no existe incumplimiento a la orden de embargo por parte de INVERSIONES TIN SAS, ya que itérese el demandado a la fecha no tiene vinculación laboral con esta, por lo tanto se

RESUELVE:

PRIMERO; NO IMPONER sanción a INVERSIONES TIN SAS, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

INFORME SECRETARIAL OCT 11 DE 2023. Informo que la apoderada de la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

13 OCT 2023

REF: P. EJECUTIVO DE CONJUNTO VILLAS DEL MAYOR
CONTRA LINA NORIEGA RAD 2021- 1091-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el art 461 del C G del P se,

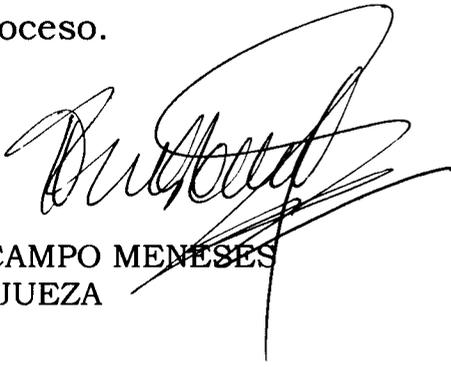
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO : ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL OCT 11 DE 2023. Informo que la apoderada de la parte actora, en memorial que también es suscrito por los demandados PABLO SALCEDO Y RAFAEL GOMEZ, deprecian la terminación del proceso por pago total, y también presentan autorización para que la apoderado del actor reclame los títulos a ellos descontados en este proceso. Se pone de presente que al demandado PABLO SALCEDO a la fecha tiene un monto total descontado por títulos en la suma de \$ 25.740.564 y el demandado RAFAEL GOMEZ tiene un monto total descontado por títulos en la suma de \$ 26.775.901L, Y el mandamiento de pago se libró por la suma de \$30.333.328 de conformidad con el auto de corrección adiado el 16 de agosto de 2022. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

13 OCT 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COEDUMAG CONTRA PABLO SALCEDO
PATERNOSTRO Y OTROS RAD 2021-400-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y por los demandados PABLO SALCEDO PATERNOSTRO Y RAFAEL GOMEZ MANGA, y de conformidad con el art 461 del C G del P se,

RESUELVE:

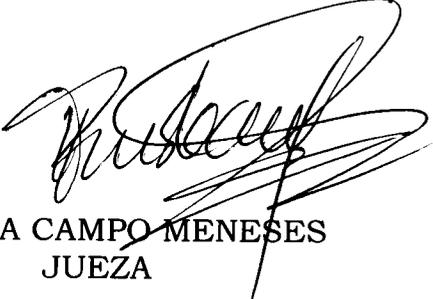
PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR A LA APODERADA DEL ACTOR LOS títulos descontados al demandado PABLO SALCEDO hasta la fecha de presentación del memorial de terminación, los cuales arrojan un total de \$ 25.740.564, y también los títulos descontados al demandado RAFAEL GOMEZ hasta la fecha de presentación del memorial de terminación, los cuales arrojan un total de \$ 26.775.901.

CUARTO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL OCT 11 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

03 OCT 2023

REF: P. EJECUTIVO DE SERCOL CONTRA FAISAL ESCORCIA
Y OTRO RAD 2020-00064-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el art 461 del C G del P se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00914 00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: INVERSIONES TAYRONA GAIRA "INVERTARG",

Accionado: JUAN CARLOS OSPINA DE ARMAS y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

3 OCT 2023

Visto el informe secretarial y examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

Se solicita la condena del demandado al pago de perjuicios pero no se hace la estimación razonada de su cuantía tal como lo exige el numeral 7 del artículo 82 del C. G. P.

En los hechos de la demanda, no debe incluirse ni fundamentos de derecho, ni fundamento probatorios, porque hacen parte de otro aparte de la demanda y eso ocurre en varios numerales y, además, se observa que algunos numerales se presentan de manera indeterminada y, no individualizada, dado que se incluyen más de una situación fáctica en cada numeral, lo que los torna, susceptibles de admitir varias respuestas y por tanto, confusos y todos los numerales de esa demanda están en esas circunstancias.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00914 00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: **INVERSIONES TAYRONA GAIRA "INVERTARG"**,

Accionado: JUAN CARLOS OSPINA DE ARMAS y otros

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

3 OCT 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

Se destaca que esta agencia judicial no tiene competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto, se trata de una demanda donde el domicilio del demandad y el lugar de cumplimiento de la obligación, es la ciudad de Medellín. es decir, que se dan las exigencias del artículo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez de pequeñas causas civiles de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. .
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.
4. .
5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00915 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S**

Demandado: **JORGE LEONARDO AVENDANO**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de la Ciudad de Medellín..

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces mencionados, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea remitida al Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de la Ciudad de Medellín en turno.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00923 -00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: VICTOR ALFONSO SALAZAR POLANCO, CC No. 1.082.842.505

Accionado: JOSE ALBEIRO PADILLA CC No. 7.632.619

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

3 OCT 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Y en esas condiciones están casi todos los numerales del acápite de hechos de la demanda, porque en cada numeral se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que las hace susceptibles de varias respuestas, lo que los torna confusos.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P..

NO se hace en la demanda, el juramento de rigor de en poder de quien permanece el original del título valor arrematado como soporte ejecutivo a la demanda.,

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, archívese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

3 OCT 2023

REF: EJECUTIVO SEGUIDO DE CHARIF IBRAHIM HAY Y
OTRO CONTRA CLINICAS ODONTOLOGICAS
COODONTOLOGOS RAD 2023- 670 -00

De conformidad con el art. 286 del C G del P, se hace necesario corregir el auto fechado el 10 de agosto de 2023, , ya que por error involuntario se designo como radicado del proceso el numero 2024-00670, siendo que lo correcto es 2023-00670, por lo cual se

RESUELVE:

1. CORREGIR el auto fechado el 10 de agosto de 2023, solo en la parte de la referencia del proceso la cual quedara así:

“rad: 47-001-4189-005 2023-00670-00

ASUNTO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CHARIF IBRAHIM HAY Y OTRO

ACCIONADO: CLINICAS ODONTOLOGICAS
COODONTOLOGOS SAS NIT 830.118.704-6...”

2. MANTENER INCOLUME EL RESTO DEL auto adiado el 10 de agosto de 2023, el cual se notificara nuevamente a todas las entidades bancarias en donde está incluido el BANCO DE BOGOTA, junto con este auto de corrección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA